

Radicado 05 001 31 03 010 2013 01186 00 RECURSO REPOSICIÓN AUTO 053 DE FEBRERO 7

Carlos Mauricio Velasquez Brando <carloslawyer@gmail.com>

Jue 10/02/2022 12:36 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ruby Giraldo <giraldoruby@hotmail.com>

CARLOS MAURICIO VELÁSQUEZ BRANDO mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá DC identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N157994 expedida por el consejo superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial los señores **CARMEN RUBIELA GIRALDO ORTEGA, LUZ STELLA GIRALDO ARROYAVE Y OMAR ALFONSO GIRALDO ARROYAVE**, dentro del presente radicado y a la vez dentro del proceso 2019-00905 que se surte en el Juzgado 13 Civil Municipal de Medellín, por medio del presente escrito presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 053 del 7 de febrero de los presentes.

Adjunto documento contentivo del recurso anunciado.

Por favor otorgar acceso al expediente digital en razón de ser la parte actora del presente radicado.

--

Atentamente

Carlos Mauricio Velasquez Brando

Abogado - Lawyer & Bussines Facilitator

Miami Fl. - Bogota Colombia

Skype: CELUSHOP

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message is intended to be viewed only by the listed recipient(s). It may contain information that is privileged, confidential and/or exempt from disclosure under applicable law. Any dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited without our prior written permission. If you are not an intended recipient, or if you have received this communication in error, please notify us immediately by return e-mail and permanently remove the original message and any copies from your computer and all back-up systems. Sender also makes no warranties or representations as to the Buyer, Seller or Transaction. All due diligence is the responsibility of the Buyer and Seller. This E-mail letter and the attached related documents are never to be considered a solicitation for any purpose in any form or content.

Bogotá 10 de Febrero de 2022

Doctora

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

Juez Civil del Circuito 22 de Medellín

E.S.@

REF.: 05 001 31 03 010 2013 01186 00 – RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO 053 DE FEBRERO 7

CARLOS MAURICIO VELÁSQUEZ BRANDO mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá DC identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N157994 expedida por el consejo superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial los señores **CARMEN RUBIELA GIRALDO ORTEGA, LUZ STELLA GIRALDO ARROYAVE Y OMAR ALFONSO GIRALDO ARROYAVE**, dentro del presente radicado y a la vez dentro del proceso 2019-00905 que se surte en el Juzgado 13 Civil Municipal de Medellín, por medio del presente escrito presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 053 del 7 de febrero de los presentes, la cual se enmarca dentro de los siguientes:

A. ANTECEDENTES

A.1. El Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín en el proceso de la referencia mantiene embargados a modo de remanentes unos dineros que restaron del proceso que nosotros promovimos en el pasado y en este despacho contra los señores:

Javier de Jesús Parra Jiménez, Marleny del Socorro Parra Jiménez y María Gladis Parra Jiménez, Consuelo Inés Jiménez Vargas cc 21'377.786, Juan Bautista Jiménez Vargas cc 8'276.566 y Carlos Augusto Jiménez Vargas cc 8'307.065; José Orlando Grajales Jiménez cc 71'605.617, Luis Fernando Grajales Jiménez cc 8'281.264, Luz Marina Grajales Jiménez cc 32'441.196, Ligia Del Socorro Grajales Jiménez cc 32'446.947, Marta Nelly Grajales Jiménez cc 21'399.495, Nury Cecilia Grajales Jiménez cc 21'399.498, Elcy De Jesús Grajales Jiménez cc 32'538.670, William Grajales Jiménez cc 70'126.073, Juan Bautista Grajales Jiménez cc 71'605.545, Jaime De Jesús Grajales Jiménez cc 70'056.291, Fabio De Jesús Grajales Jiménez cc 70'042.012 y Beatriz Elena Grajales Jiménez cc 43'425.698.

A.2. El juzgado 13 Civil Municipal, profiere recientemente auto de mandamiento de pago en contra de los señores:

Javier de Jesús Parra Jiménez, Marleny del Socorro Parra Jiménez y María Gladis Parra Jiménez, Consuelo Inés Jiménez Vargas cc 21'377.786, Juan Bautista Jiménez Vargas cc 8'276.566 y Carlos Augusto Jiménez Vargas cc 8'307.065; José Orlando Grajales Jiménez cc 71'605.617, Luis Fernando Grajales Jiménez cc 8'281.264, Luz Marina Grajales Jiménez cc 32'441.196, Ligia Del Socorro Grajales Jiménez cc 32'446.947, Marta Nelly Grajales Jiménez cc 21'399.495, Nury Cecilia Grajales Jiménez cc 21'399.498, Elcy De Jesús Grajales Jiménez cc 32'538.670, William Grajales Jiménez cc 70'126.073, Juan Bautista Grajales Jiménez cc 71'605.545, Jaime De Jesús Grajales Jiménez cc 70'056.291, Fabio De Jesús Grajales Jiménez cc 70'042.012 y Beatriz Elena Grajales Jiménez cc 43'425.698.

En consecuencia el Juzgado 13 Civil Municipal solicita al Juez 22 Civil del Circuito que le traslade los dineros que pertenezcan a estos mismos sujetos.

A.3. El despacho cuya decisión se recurre, manifiesta que no puede trasladar estos recursos, tanto en cuanto no puede estimar individualmente la cantidad que pertenece a los demandados y que estos recursos constituyen una unidad que pertenece a todos los encauzados.

A.4. También sostiene que esta petición en la que se embargan los dineros de los señores:

Javier de Jesús Parra Jiménez, Marleny del Socorro Parra Jiménez y María Gladis Parra Jiménez, Consuelo Inés Jiménez Vargas cc 21'377.786, Juan Bautista Jiménez Vargas cc 8'276.566 y Carlos Augusto Jiménez Vargas cc 8'307.065; José Orlando Grajales Jiménez cc 71'605.617, Luis Fernando Grajales Jiménez cc 8'281.264, Luz Marina Grajales Jiménez cc 32'441.196, Ligia Del Socorro Grajales Jiménez cc 32'446.947, Marta Nelly Grajales Jiménez cc 21'399.495, Nury Cecilia Grajales Jiménez cc 21'399.498, Elcy De Jesús Grajales Jiménez cc 32'538.670, William Grajales Jiménez cc 70'126.073, Juan Bautista Grajales Jiménez cc 71'605.545, Jaime De Jesús Grajales Jiménez cc 70'056.291, Fabio De Jesús Grajales Jiménez cc 70'042.012 y Beatriz Elena Grajales Jiménez cc 43'425.698.

Es idéntica a la recibida el día 4 de febrero de 2021 en la cual el juzgado 13 Civil Municipal informa sobre el auto de mandamiento de pago y embargo en contra de los señores:

Javier de Jesús Parra Jiménez, Marleny del Socorro Parra Jiménez y María Gladis Parra Jiménez.

B. CONSIDERACIONES EN CONTRA DEL AUTO RECURRIDO

B.1. Los señores propietarios de los dineros a cargo del radicado de la referencia, los enumerados en el numeral A.1 son los mismos señores enumerados en el numeral A.2 en contra de los cuales se profiere auto de mandamiento de pago.

B.2. Los mismos señores a quienes el Juzgado 13 Civil Municipal profiere el embargo de los remanentes, son los mismos propietarios de los recursos que reposan en el Juzgado 22 Civil y a la vez son los mismos a quienes esta misma parte demandó dentro del radicado que se surtió años atrás ante este mismo despacho y que dejó a su cargo los remanentes que hoy el Juzgado 13 Civil solicita.

La obligación cuyo cobro se pretende, proviene de la misma sentencia Penal que ordenó el embargo de esas sumas a fin de garantizar su pago a las víctimas, que como ya lo hemos dicho, son los mismos demandantes en la causa de marras que aquí nos ocupó.

Todos los propietarios de los dineros a su cargo o sus herederos, son solidarios frente a la obligación cuyo cobro se pretende, al tenor de la Ley, la sentencia Penal y del auto de mandamiento de pago recientemente producido en el asunto 2019-00905 del Juzgado 13 Civil Municipal.

Recordemos que el Despacho recurrido en la primera oportunidad, advirtió que el dineros bajo su tutela pertenece a los señores:

Javier de Jesús Parra Jiménez, Marleny del Socorro Parra Jiménez y María Gladis Parra Jiménez, Consuelo Inés Jiménez Vargas cc 21'377.786, Juan Bautista Jiménez Vargas cc 8'276.566 y Carlos Augusto Jiménez Vargas cc 8'307.065; José Orlando Grajales Jiménez cc 71'605.617, Luis Fernando Grajales Jiménez cc 8'281.264, Luz Marina Grajales Jiménez cc 32'441.196, Ligia Del Socorro Grajales Jiménez cc 32'446.947, Marta Nelly Grajales Jiménez cc 21'399.495, Nury Cecilia Grajales Jiménez cc 21'399.498, Elcy De Jesús Grajales Jiménez cc 32'538.670, William Grajales Jiménez cc 70'126.073, Juan Bautista Grajales Jiménez cc 71'605.545, Jaime De Jesús Grajales Jiménez cc

70´056.291, Fabio De Jesús Grajales Jiménez cc 70´042.012 y Beatriz Elena Grajales Jiménez cc 43´425.698.

y que no tiene la posibilidad de identificar o determinar cantidad o la proporción de esa suma que le corresponde a quienes había vinculado hace un año el Juzgado 13 Civil que eran los señores:

Javier de Jesús Parra Jiménez, Marleny del Socorro Parra Jiménez y María Gladis Parra Jiménez, Consuelo,

En efecto, quienes un año atrás fueron vinculados en el proceso del Juzgado 13 Civil, , eran solo una parte de los propietarios de dichos recursos, razón por la cual y de forma acertada este despacho negó la caución solicitada.

Por esta razón y teniendo en cuenta que esta parte **comprende y comparte** la apreciación que un año atrás efectuó el despacho, procedimos a reformar la demanda **vinculando a todos los obligados solidarios al pago de la deuda ejecutada, es decir a todos los propietarios de la suma embargada en su despacho**, que constituyen a la vez los mismos propietarios de estos recursos y que son los condenados en la sentencia que da origen a la obligación que se persigue, que a la vez es complementaria a la obligación cuyo pago se obtuvo dentro del radicado de la referencia entre las mismas partes en este mismo despacho años atrás.

En el recientemente auto proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal, se emite el auto de mandamiento de pago en el que vincula a **todas las personas propietarias de los dineros a cargo de su despacho**; que son las mismas personas con quienes conciliamos nosotros años atrás en este radicado y en su Juzgado y a quienes hoy Ejecutamos ante el Juzgado 13 Civil.

B.3. Lamentablemente se niega la petición pues el Operador de instancia considera que los caucionados por el despacho 13 Civil no son los mismos propietarios de los dineros a su cargo, pero luego de confrontar el listado de estos propietarios de los recursos con los caucionados por el Juzgado que hoy Ejecuta se puede ver que **SI son los mismos**.

B.4. En efecto, inicialmente se había vinculado a TRES de ellos, y por ende la justificación presentada un año atrás por el Juzgado 22 Civil es acertada, en tal sentido se modifica la acción y se vinculan a TODOS los obligados, quienes son los mismos propietarios de las sumas que reposan en este radicado y que hoy solicita el operador el Juzgado 13 Civil.

De tal forma que **NO EXISTE IDENTIDAD** frente al auto negado con justa causa en el año 2021 frente al que aquí nos convoca en el cual **figuran como vinculados TODOS los propietarios de la unidad patrimonial a su cargo.**

C: CONSIDERACIONES ADICIONALES

C.1 El 14 de Enero de 2022, frente a idéntica petición del Juzgado 13 Civil, el Juzgado 23 Penal del Circuito de Medellín envía los pocos recursos solicitados a su cargo al solicitante dentro del mismo proceso en donde se propuso exactamente la misma petición a la que aquí nos convoca frente los mismos sujetos, propietarios de los mismos dineros caucionados por la misma providencia que retuvo originalmente los recursos pretendidos al Juzgado 22 Civil del Circuito.

En tal sentido, elevamos la siguiente:

D: SOLICITUD

D.1 Obsérvese que hay identidad frente a caucionados en el Juzgado 13 Civil y propietarios de los dineros en el Juzgado 22 Civil en este proceso.

D.2 Adviértase que ante el Juzgado 13 Civil se pretende el mismo objeto para el cual fueron caucionados los recursos por la autoridad Penal, la reparación de las víctimas.

D.3 Establézcase que **NO HAY QUE DETERMINAR QUE CANTIDAD PERTENECE A LOS EJECUTADOS** pues son **EXACTAMENTE LOS MISMOS** cobijados por la medida cautelar que dispone el traslado de los embargos a la vez que estos son solidarios frente a la obligación ejecutada.

D.4 En el mismo sentido debe observarse que la obligación cuyo cobro se pretende, hace parte del objeto para el cual fue dispuesta su caución por la Corte Suprema de Justicia, esto es la reparación a las víctimas.

D.5 En tal sentido, Revóquese el auto 053 de 7 de Febrero de 2022 y remítase al Juzgado 13 Civil Municipal los remanentes solicitados.

D.6 En subsidio al presente petitum concédase el recurso de apelación, sustentado con los mismos argumentos aquí expuestos.

E: PRUEBAS

E.1 Adjuntamos al presente escrito, el auto proferido dentro del radicado 05001-40-03-013-2019-00905 00 proveniente del Juzgado 13 Civil Municipal de Medellín en el que se ordena el embargo de los remanentes del proceso 05 001 31 03 010 2013 01186 00 y en el cual aparecen como personas embargadas los mismos sujetos propietarios de los dineros a su cargo

E.2 Igualmente adjuntamos copia del auto que admite la reforma de la demanda vinculando a todos los propietarios de los dineros a cargo del Juzgado 22 Civil que se están solicitando.

Agradeceremos se sirva darnos acceso al expediente digital como parte ya reconocida dentro de este radicado.

Sin mas motivos, agradeciendo su atención.

CARLOS MAURICIO VELÁSQUEZ BRANDO

CC 79283633

TP 157994 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sírvase notificarme en mi correo inscrito en el registro de abogados:
carloslawyer@gmail.com



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós 2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Carmen Rubiela Giraldo Ortega Luz Stella Giraldo Arroyave Omar Alfonso Giraldo Arroyave
Demandados	Javier de Jesús Parra Jiménez Marleny del Socorro Parra Jiménez María Gladys Parra Jiménez y otros
Radicado	05001-40-03-013-2019-00905-00
Auto	Interlocutorio No. 151
Asunto	Decreta embargo remanentes e incorpora escrito

Toda vez que la solicitud de embargo de remanentes realizada por la parte demandante, es procedente de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, se accederá a ello, para lo cual, se le advierte a la parte actora, que deberá allegar de forma simultánea con el presente auto, la providencia del 24 de noviembre de 2021, mediante la cual se admitió la reforma a la demanda.

De otro lado, se incorpora al expediente digital, la providencia del 14 de enero de la anualidad, mediante el cual, el Juzgado Veintitrés (23) Penal del Circuito con Funciones Mixtas, resolvió sobre unos títulos judiciales que no habían sido reportados.

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE

Único: Decretar el embargo de remanentes o de lo que se llegare a desembargar en el proceso que se adelanta en el Juzgado Veintidós Civil (22) del Circuito de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 05 001 31 03 010 2013 01186 00, en contra de los aquí demandados. Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PZR

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 012 Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 DE
ENERO DE 2022 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bc1a451d3b849d3eba0c3a092aeaa173eb46541a7a251fe11abe0b8a1e81acc

Documento generado en 26/01/2022 09:27:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carmen Rubiela Giraldo, Luz Stella Giraldo Arroyave y Omar Giraldo Arroyave
Demandado	Javier de J. Marleny del Socorro y María Gladis Parra Jiménez
Radicado	05001-40-03-013- 2019- 00905 -00
Auto	Interlocutorio No. 2239
Asunto	Admite reforma a la demanda

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en atención que se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en auto inadmisorio de la reforma.

De conformidad con el artículo 93 del C.G.P., *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial (...)”*.

En vista de la norma transcrita, del contenido de la solicitud y del estado del proceso, el Despacho considera procedente aceptar la reforma de demanda en la que se solicita incluir nuevos demandados; advirtiéndole que, ante la ausencia de prueba sobre el hecho del fallecimiento de los nuevos demandados, el Despacho la admitirá en contra de estos únicamente.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Admitir la reforma de la demanda en los términos establecidos por la parte demandante, pero no en contra de Herederos Determinados e

Indeterminados, por la ausencia de prueba sobre el hecho del fallecimiento de los nuevos demandados

Segundo. En consecuencia, se libra mandamiento de pago en el presente Proceso ejecutivo a favor **Carmen Rubiela Giraldo** en contra de Javier de Jesús, Marleny del Socorro y María Gladis Parra Jiménez, **Consuelo Inés, Juan Bautista, Carlos Augusto Jiménez Vargas, José Orlando, Luis Fernando, Luz Marina, Ligia del Socorro, Marta Nelly, Nury Cecilia, Elcy de Jesús, William, Juan Bautista, Jaime de Jesús, Fabio de Jesús, Beatriz Elena Grajales Jiménez**, por la suma de **\$33.142.706.00** por concepto de capital, suma que será indexada desde el 14 de agosto de 2018, más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación, 14 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada.

Tercero. Se libra mandamiento de pago en el presente Proceso ejecutivo a favor **Luz Stella Giraldo Arroyave** en contra de Javier de Jesús, Marleny del Socorro y María Gladis Parra Jiménez, **Consuelo Inés, Juan Bautista, Carlos Augusto Jiménez Vargas, José Orlando, Luis Fernando, Luz Marina, Ligia del Socorro, Marta Nelly, Nury Cecilia, Elcy de Jesús, William, Juan Bautista, Jaime de Jesús, Fabio de Jesús, Beatriz Elena Grajales Jiménez**, por la suma de **\$33.142.706.00** por concepto de capital, suma que será indexada desde el 14 de agosto de 2018, más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación, 14 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada.

Cuarto. Se libra mandamiento de pago en el presente Proceso ejecutivo a favor **Omar Alfonso Giraldo Arroyave representado por Luz Stella Giraldo Arroyave** en contra de Javier de Jesús, Marleny del Socorro y María Gladis Parra Jiménez, **Consuelo Inés, Juan Bautista, Carlos Augusto Jiménez Vargas, José Orlando, Luis Fernando, Luz Marina, Ligia del Socorro, Marta Nelly, Nury Cecilia, Elcy de Jesús, William, Juan Bautista, Jaime de Jesús, Fabio de Jesús, Beatriz Elena Grajales Jiménez**, por la suma de **\$33.142.706.00** por concepto de capital, suma que será indexada desde el 14 de agosto de 2018, más los intereses

moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación, 14 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada.

Quinto. Advertir a la parte demandada de que disponen del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Sexto. Téngase en cuenta y según constancias que obran en el expediente, los señores Javier de Jesús, Marley del Socorro y María Gladis Parra Jiménez, se encuentran debidamente notificados del auto mandamiento de pago proferido el día 5 de noviembre de 2019, por lo tanto, este les será notificado por estado, se les correrá traslado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

Los demás demandados, deberán notificarse en los términos del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>197</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M. JHON FREDY GOEZ ZAPATA _____ Secretario
--

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fdc89168d6871af32a9406afb7cf7d6ae0da5b47023f52ae504c11ce267dcb2

Documento generado en 23/11/2021 03:32:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES MIXTAS**

Medellín, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001-31-09-023-2017-00088
condenado	Juan Bautista Jiménez y otros
DECISIÓN	Auto Resuelve Sobre Títulos Judiciales que no habían sido reportados
Auto Interlocutorio	0001 de enero de 2022

Procede en esta oportunidad el despacho a decidir sobre unos títulos judiciales que no fueron reportados en PQR 1631845 allegada al Juzgado 9° Penal del Circuito de Medellín, el pasado 4 de octubre de 2021, los cuales para efectos de esta decisión se catalogaran como títulos nuevos. En tanto frente a los demás dineros y medidas cautelares obrantes en el presente proceso, ya se decidió en autos anteriores debidamente ejecutoriados.

ANTECEDENTES Y RECUENTO PROCESAL:

- En el presente proceso con radicado 2014-00318 hoy con radicado nuestro 2017-00088, en decisión de segunda instancia del 20 de mayo de 2013, el Tribunal Superior de Medellín, revocó sentencia absolutoria emitida por el Juzgado 21 Penal del Circuito, y en su lugar condenó a los procesados **WILSON ALBERTO GUISAO HERNÁNDEZ, JOSÉ ORLANDO, LUIS FERNANDO, LUZ MARINA, LIGIA DEL SOCORRO, MARTHA NELLY, NURY CECILIA, ELCY DE JESÚS, WILLIAM, JUAN BAUTISTA, JAIME DE JESÚS, FABIO DE JESÚS y BEATRIZ ELENA GRAJALES JIMÉNEZ, CARLOS AUGUSTO, JUAN BAUTISTA y CONSUELO INÉS JIMÉNEZ VARGAS, JUAN BAUTISTA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, JAVIER DE JESÚS, MARLENY DEL SOCORRO y MARIA GLADIS PARRA JIMÉNEZ**, a la pena principal de 36 meses de prisión, y una multa de 129 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2003, como autores de los delitos de falsedad en documento público y estafa.

En esa decisión se condenó civil y solidariamente a los penados al pago de daños y perjuicios causados a las víctimas reconocidas dentro de dicho proceso, esto es: **JOSÉ ULISES y BERNARDO GIRALDO RAMÍREZ, CARMEN RUBIELA y HENRI GIRALDO ORTEGA, LUZ STELLA y OMAR ALONSO GIRALDO ORTEGA, LEISTON FREDY y HARLEY ADOLFO RAMÍREZ GIRALDO** y el pago de Costas y Agencias en derecho, **igualmente**. Se ordenó que para el pago de la totalidad de los daños y perjuicios se conservarían las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 54 Seccional de Bogotá, de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, y la totalidad de las sumas de dineros consignados o que deban consignarse a órdenes del proceso, tales como, arrendamientos, intereses, etc., frutos que serían destinadas al pago de daños y perjuicios que incluye el pago de costas y agencias en derecho.

- Esta decisión fue conocida en **recurso extraordinario de casación, por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, la cual casó parcialmente el numeral cinco de la sentencia recurrida, en cuanto al monto del pago de los perjuicios asignados por el**

Tribunal, en lo demás dejó incólumela condena, quedando en firme la decisión, y por lo tanto, la responsabilidad solidaria de los condenados frente a las víctimas y el numeral que determinó que la totalidad de los dineros consignados en el proceso como frutos civiles e intereses, sería destinado al pago de los daños y perjuicios, que incluye el pago de costas y agencias en derecho.

- Asimismo, mediante autos 217 del 24 de septiembre y 244 de octubre de 2018 que resolvió reposición y adicionó el primero, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados en segunda instancia; este Juzgado ordenó el traslado de las medidas cautelares de los bienes inmuebles que aún permanecían embargados, al igual que, el traslado de los títulos judiciales producto de esos inmuebles, dentro del proceso penal con radicado 050013109023201700088, con destino a los Juzgados Civiles del Circuito donde cursandemandas ejecutivas presentadas por las víctimas reconocidas en el proceso penal, y en los que **se ejecutaba el pago de los perjuicios solidarios a los que fueron condenados los penalmente responsables**, conforme sentencia de casación emitida en este proceso penal.

Ejecutoriados los autos 217 y 244 de 2018 luego de surtido recurso de apelación ante el Tribunal de Medellín, se materializó finalmente el traslado de las medidas cautelares sobre inmuebles, y de los dineros reportados en auditoría que realizare el Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 9 penal del circuito.

- Con posterioridad a tales decisiones, por parte del Juzgado 9 se reportó la existencia de otros títulos judiciales sobre los que no se había dispuesto según informe del Banco Agrario al Juzgado 9, mediante PQR 1631845, por lo cual mediante auto de noviembre 10 de 2021, actualmente ejecutoriado se decidió lo siguiente:

“PRIMERO: Con la finalidad de garantizar los derechos de las víctimas y como quiera que el proceso penal se encuentra terminado, ORDENAR en razón del embargo de remanentes comunicado, el traslado de los depósitos judiciales pendientes de pago referenciados en página 5 del presente autor, que fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, a órdenes del proceso 2014-00318, demandante Gloria del Socorro Escobar Jaramillo, demandado Juan Bautista Jiménez Hernández y otros, por valor de ochenta y cuatro millones doscientos setenta y cinco mil doscientos veinte pesos (\$84'275.220.00). Dicho traslado de títulos deberá realizarse con destino al proceso Singular ejecutivo 05001310306201400246, demandantes Bernardo Giraldo Ramírez y otros, contra los integrantes de la familia Parra Jiménez, esto es, Gladys, Marleny del Socorro Parra Jiménez y Javier de Jesús Parra Jiménez, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.”

- Con posterioridad al referido auto del 10 de noviembre frente al cual no se interpusieron recursos; El abogado Uriel Conde, apoderado judicial de la familia Parra Jiménez, solicitó se aclarara con la entidad financiera la divergencia existente entre los PQRs entregados por el Banco Agrario al Juzgado 9, esto es, el PQR 1631845, y el PQR 1584376 entregado al abogado en el mes de junio de 2021, la cuales diferían en 13 títulos.

Ante tal información se solicitó al Banco Certificara la existencia de los títulos indicados por el abogado y no reportados en el PQR entregado al Juzgado y explicara la razón de tal diferencia, al igual que se solicitó verificara la existencia o no de otros títulos a favor del rdo 2014-00318 hoy 2017-00088, diferentes a los reportados en los PQRs aludidos. De tal comunicación se recibió respuesta el día 11 de enero del 2022, en la cual el Banco Agrario de Colombia, afirma lo siguiente: “Respuesta: mediante comunicación No GOC-AODE-2021-15222 (PQR 1631845) de fecha 4 de octubre de 2021, fue remitido un archivo en Excel que contiene la totalidad de los depósitos judiciales evidenciados en la base de datos de Depósitos Especiales donde figura

como Demandante la señora GLORIA DEL SOCORRO ESCOBAR JARAMILLO con CC 32.019.565 y como Demandado el señor JUAN BAUTISTA JIMENEZ HERNANDEZ con CC. 3.324.876 teniendo en cuenta que la información es extraída del sistema con los números de C.C. antes indicados según la solicitud, **la diferencia de los 13 títulos**, radica que al momento de constituir los depósitos judiciales, el consignante diligencio erradamente el número de identificación del señor JUAN BAUTISTA JIMENEZ HERNANDEZ (8.276.566, 31.324.876, 3.324.376, 8.324.786 y 33.224.376) y de este modo fue capturada en el sistema la información, por tal razón los 13 depósitos no se vieron reflejados en la respuesta. Para más claridad se adjunta el archivo en Excel denominado: “ANEXO PQR 1646680” en el cual se resalta en color amarillo los números de C.C. que el consignante diligencio y su clave de apertura es el número de identificación perteneciente a GLORIA DEL SOCORRO ESCOBAR JARAMILLO sin puntos, ni comas.” A la respuesta se anexa PQR 1646680 aludido, en el que se verifican los siguientes depósitos judiciales.

A partir de tal información, evidencia entonces esta judicatura que, existen nuevos títulos judiciales pendientes de pago en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Noveno Penal del Circuito y a favor del proceso Rdo. 2014-00318, que viene siendo para el presente caso el proceso nuestro 2017-00088, y que tienen fecha anterior a la decisión adoptada por este juzgado en auto 217 de 2018 y sobre los cuales no se ha tomado decisión alguna, por lo que procederá entonces esta judicatura a decidir sobre los mismos lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES GENERALES:

En forma consistente esta Judicatura ha establecido en sus diferentes pronunciamientos, todos ejecutoriados, al igual que en las diferentes acciones de tutela que sin éxito se han intentado, que, al terminarse el proceso penal, los dineros que existían a órdenes de este proceso como producto de las medidas cautelares están destinados al pago de los perjuicios reconocidos en la sentencia a las víctimas, no solo porque así lo reconocieron las sentencias de segunda instancia y casación, sino, además, porque **es un mandato legal obligatorio** del Código Penal en su **artículo 96**, el cual establece; “OBLIGADOS A INDEMNIZAR. Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, **en forma solidaria**, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.”, estableciendo el artículo que se acaba de transcribir la responsabilidad solidaria en el pago de perjuicios.

Tal norma clara y diáfana, aplicada en la sentencia de segunda instancia y ratificada en casación; implica que las medidas cautelares vigentes en el proceso penal, inmuebles y frutos civiles de los mismos, están destinadas a resarcir los daños causados por el delito, a la totalidad de las víctimas, y todos los sentenciados son solidarios ente ellos,¹ y si algún condenado realiza un pago a las víctimas que sobrepasa lo que le corresponde, bajo la lógica del derecho civil, podrá el otro codeudor, repetir o subrogarse contra los demás por lo que considere haber pagado en exceso, conforme lo dispuesto en el artículo 1579 del Código Civil.²

Tal solidaridad de los penalmente responsables frente a todas las víctimas no solo tiene reconocimiento sustantivo en el citado artículo 96, sino que reivindica los derechos constitucionales de las víctimas a la reparación, acceso a la administración de justicia, y la garantía convencional de contar con un mecanismo expedito para la protección de sus derechos. A parte de los mecanismos internacionales de protección a las víctimas (Art. 18

¹ Sentencia Segunda Instancia numeral 5° página 88 y numeral 8° página 89

² Artículo 1579. Subrogación de deudor solidario: **El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades**, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad. (subrayas intencionales del Juzgado).

declaración americana de los derechos del hombre), incorporados mediante bloque de constitucionalidad por el artículo 93 dela carta. En el ordenamiento interno puede identificarse una extensa línea jurisprudencial de protección integral a las víctimas, entre muchas otras pueden consultarse las sentencias T 293 de 1995, C 288 de 2002, C 228 de 2002, C 209 de 2007, C 473 de 2016, C 031 de 2018 por mencionar algunas. Tal solidaridad de los penalmente responsables frente a las víctimas, en virtud del derecho a la reparación, se extiende no solo sobre los perjuicios directos dictaminados en el sentencia, sino que cubre también aquellos perjuicios emergentes de los procesos civiles o penales, los cuales a causa del delito, debieron emprender las víctimas para lograr la verdad en lo penal, y la reparación en lo civil como sucede en este caso.

Conforme lo dicho, se tiene en igual medida, que la ratio decidendi del auto 217 del 24 de septiembre de 2018, adicionado por el auto 244, los cuales fueron revisados en segunda instancia y se encuentran ejecutoriados, permanece aún vigente, y es aplicable lo allí considerado a los nuevos títulos reportados por el banco que no fueron cobijados mediante la decisión del 10 de noviembre de 2021, pues es indiscutible que **los títulos reportados en la PQR 1631845 por el Banco Agrario el 4 de octubre de 2021, ya fueron objeto de decisión y están cobijados por las garantías de seguridad jurídica y cosa juzgada**, no así los títulos que reporta en esta oportunidad el Banco Agrario de Colombia mediante PQR 1646680, y que contine en table de Excel los siguientes títulos judiciales:

N° Título	Radicado	N° Cuenta	Jdo al que pertenece	Fecha de Constitución	Valor Título
13232033032	2010283	50012030009	009 PENAL	20140416	2.634.000,00
13232033047	2010283	50012030009	009 PENAL	20140416	3.114.811,00
13232033048	2010283	50012030009	009 PENAL	20140416	2.634.000,00
13232033060	2010283	50012030009	009 PENAL	20140416	2.634.000,00
13232033066	20102383	50012030009	009 PENAL	20140416	1.800.000,00
13232033162	2010283	50012030009	009 PENAL	20140416	2.634.000,00
13232033353	20100028300	50012030009	009 PENAL	20140416	1.649.544,00
13232656481	20140031800	50012030009	009 PENAL	20161130	964.000,00
13232671796	20140031800	50012030009	009 PENAL	20161227	1.364.000,00
13232690986	20140031800	50012030009	009 PENAL	20170131	1.364.000,00
13232708888	20140031800	50012030009	009 PENAL	20170228	1.364.000,00
13232727933	20140031800	50012030009	009 PENAL	20170331	1.364.000,00
13232743588	20140031800	50012030009	009 PENAL	20170428	1.364.000,00

Ahora bien, tal y como se estableció en auto del 10 de noviembre de 2021, para esa fecha existían cuatro grupos de títulos de los cuales se hace un recuento somero en tanto se reitera lo decidido sobre los mismos ya hizo tránsito a cosa juzgada mediante autor ejecutoriado. En el referido auto en firme se dijo que existían los siguientes grupos de títulos: (i) los pagados, de los cuales luego de su pago ya no existen, por lo que no había razón a que se emita una decisión sobre ellos; los del (ii) grupo, aquellos que fueron convertidos a la cuenta del Juzgado 22 Civil del Circuito, en el referido auto tampoco se tomó decisión alguna, pues al ser convertidos a la cuenta del Juzgado civil, entran a ser competencia del juzgado civil y es esa judicatura la que debe adoptar decisión sobre ellos, pues los mismos pertenecen ahora al proceso civil, habiendo sido trasladados en virtud de lo ordenado en autos 217 y 244 de 2018 también ejecutoriados.

Sobre el (iii) grupo, los dos títulos que se encuentran aún en la cuenta de la Fiscalía General de la Nación bajo los números 106994702 y 106994703, como se dijo en auto anterior, no fueron puestos a disposición de este proceso por lo que no puede tomarse ningún tipo de decisión, no obstante, podrán los Juzgados civiles en los cuales aún existen

ejecutivos vigentes, si así lo determinan, requerir a la Fiscalía la conversión de los títulos hacía los procesos ejecutivos dictando medida cautelar sobre los mismos. Un (iv) grupo, son aquellos títulos pendientes de pago y que reposan en la cuenta del Juzgado Noveno Penal del Circuito y sobre los cuales se tomó decisión de hacer la conversión al proceso ejecutivo del Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles, luego de verificar que los mismos pertenecen a las medidas cautelares vigentes y que fueron trasladadas al proceso ejecutivo que se tramita en ese despacho, decisión que se encuentra ejecutoriada y sobre los cuales ya se emitió oficio con destino al Juzgado Noveno Penal para que realizara la conversión ordenada.

Ahora bien, con la respuesta que emitió la entidad financiera el 11 de enero del presente año PQR 1646680, se presenta un (v) grupo de títulos Judiciales, “no reportados anteriormente” los cuales se encuentran pendientes de pago, **MISMOS QUE SON EL ÚNICO OBJETIVO DEL PRESENTE AUTO**, pues sobre los cuatro grupos restantes ya se decidió.

Se resalta desde ya, que los 13 títulos “no reportados anteriormente” tienen una fecha de constitución anterior al auto 217 de 2018, se depositaron entre 2014 y 2017, por lo que no puede aplicarse la misma determinación del auto de noviembre 10 de 2021, en tanto no se asimilan a los del grupo (iv) sobre los que existe claridad, son producto de los inmuebles de propiedad de los ejecutados ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO “13 títulos no reportados anteriormente” PQR 1646680 de enero 11 de 2021:

Se tiene entonces, que el objeto del presente auto es decidir sobre los nuevos títulos reportados y sobre los cuales no se ha adoptado decisión alguna. Pues frente a los demás títulos, como se indicó en párrafos anteriores, ya se tomaron decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas vinculantes, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica con la cual se encuentran cobijadas dichas decisiones.

Frente a los títulos del grupo (iii) que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de la Fiscalía de Bogotá, No. 106994702 de fecha 2019/01/08 por valor de 3.500.000,00 y el título No. 106994703 de fecha 2019/01/08 por valor de 500.000,00, tal y como se dijo en auto del 10 de noviembre de 2021, no han sido puestos a disposición del proceso penal, , por lo tanto, no puede esta Judicatura entrar a decidir sobre los mismos dado que el proceso ya se encuentra finiquitado; debiendo los interesados, ya sea los ejecutados civilmente o las víctimas quienes deberán solicitar a la fiscalía la devolución de los mismos o solicitar a los juzgados civiles que decreten las medidas cautelares sobre esos depósitos judiciales; por su parte, este despacho comunicará al juzgado 13 la existencia de dichos títulos para que si lo considera pertinente decrete medida cautelar sobre los mismos.

Aclarado lo anterior, el punto a resolver será solo sobre el (v) grupo de títulos no reportados con anterioridad y que se encuentran pendientes de pago, conforme el reporte del Banco Agrario PQR 1646680, que pertenecen al 2014-00318 y reposan en la cuenta del juzgado 9 penal del circuito de Medellín, estos son: 13232033032, 13232033047, 13232033048, 13232033060, 13232033066, 13232033162, 13232033353, 13232656481, 13232671796, 13232690986, 13232708888, 13232727933, 13232743588, por valor de veinticuatro millones ochocientos ochenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$24'884.355,00).

Sobre esos títulos para la decisión a adoptar se tienen los siguientes fundamentos:

1. Dichos títulos pertenecen al proceso penal ya terminado, y son frutos civiles de las medidas cautelares allí decretadas sobre los inmuebles de propiedad de los procesados. Terminado el proceso desde lo penal con la sanción, y desde lo civil con la fijación de los perjuicios, culmina la competencia del Juez penal, y esta ante la jurisdicción con competencia en lo civil donde se ejecutan los perjuicios.
2. Como se indicare en la sentencia condenatoria dichos dineros producto de las medidas deben ser destinados a la reparación integral de las víctimas.

Bajo tal derrotero y como se indicó en las consideraciones genéricas del presente auto, la totalidad de los penalmente responsables son solidarios frente a las víctimas, en virtud de los artículos, **96, del CP³**, 1579 del Código Civil⁴, Art. 18 declaración americana de los derechos del hombre), incorporados mediante bloque de constitucionalidad por el artículo 93 de la carta, y el desarrollo constitucional de las sentencias T 293 de 1995, C 288 de 2002, C 228 de 2002, C 209 de 2007, C 473 de 2016, C 031 de 2018, entre otras disposiciones, que establecen el derecho de las víctimas a ser resarcidas en forma íntegra, tanto en los daños directos, como en los demás perjuicios que surgen a partir del ejercicio de las acciones penales y civiles para la obtención de la verdad, la justicia y la reparación.

3. En el presente proceso con el transcurrir de los años se han comunicado varios embargos de remanentes, existiendo 2 vigentes y vinculantes, en tanto están relacionados con los perjuicios surgidos como consecuencia directa o indirecta del delito; en forma directa (embargo del Juzgado 1 Civil de Ejecución-perjuicios condenados en la sentencia), o como daño emergente, a consecuencia de la persecución judicial del pago de los perjuicios (embargo comunicado por el Juzgado 13 civil municipal de oralidad, por costas y agencias en derecho).

Acorde con ello, tenemos que, existiendo medidas cautelares vigentes, sobre los dineros existentes en el proceso penal, se hace necesario adoptar una decisión que ordene el traslado de tales títulos, en tanto **el proceso penal se culminó luego de la sentencia de casación, hace ya décadas**. Y sin dudar, cualquier dinero recurso existente como producto de las medidas cautelares, deberá estar destinado a la reparación de las víctimas.

3. Embargos de remanentes vigentes:

- 3.2. El primer embargo de remanentes, corresponde al proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil de ejecución de sentencias, donde cursa proceso singular ejecutivo 05001310306201400246, demandantes Bernardo Giraldo Ramírez y otros, contra una parte de los penalmente responsables, los integrantes de la familia Parra Jiménez, esto es, Gladys, Marleny del Socorro Parra Jiménez y Javier de Jesús Parra Jiménez.

Aunque este embargo tendría prelación por ser el primero en comunicarse, existen dos razones que impiden ordenar el traslado de los títulos a tal lugar. La primera y más importante, la naturaleza de lo ordenado por el Juzgado civil **quiere establecer el límite de la medida cautelar**, así se colige del **oficio N° 944V, donde condiciona el tipo de embargo en los siguientes términos**: “*mediante auto de la fecha, el Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de*

³ “OBLIGADOS A INDEMNIZAR. Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, **en forma solidaria**, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.”

⁴ Artículo 1579. Subrogación de deudor solidario: **El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades**, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad. (subrayas intencionales del Juzgado).

Sentencias de la Localidad, dispuso oficiarle a fin de que efectúe la conversión del título de depósitos judiciales de los dineros consignados a órdenes de ese despacho, y que se encuentren solo a favor de este proceso, **haciendo la salvedad de que se realice la conversión únicamente de los bienes de los señores MARLENY DEL SOCORRO, MARIA GLADYS Y JAVIER DE JESÚS, PARRA JIMÉNEZ, demandados en el proceso de la referencia.** Adicional a esto, se requiere a dicha dependencia para que informe, a la mayor brevedad posible, si los dineros convertidos y bienes puestos a disposición de este proceso, en oportunidades anteriores, corresponden a bienes embargados específicamente, propiedad de los demandados en el proceso de la referencia.”⁵ (subraya intencional del Juzgado.)

Aunque en sentir de la Judicatura, todos los penalmente responsables son solidarios conforme las normas citadas, y por ello se podría remitir la totalidad de los dineros productos de las medidas; es claro que el Juzgado de ejecución resulta autónomo, y por tanto, debe respetarse la salvedad señalada; no pudiendo el suscrito juez excederse remitiendo títulos sobre los que desconoce el inmueble del que son producto. Lo anterior, porque “los títulos no reportados PQR 1646680” del grupo 5 sobre los que decidimos, tienen una fecha de constitución anterior al auto 217 de 2018, **se depositaron entre 2014 y 2017, por lo que no puede aplicarse la misma determinación del auto de noviembre 10 de 2021, en tanto no se asimilan a los del grupo (iv) sobre los que existe claridad, son producto de los inmuebles de propiedad de los ejecutados ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles y corresponden a los inmuebles allí embargados.**

Acorde con lo anterior, resulta claro, que aunque existe embargo de remanentes del 1° de ejecución, ante la imposibilidad de determinar con claridad, que **solo corresponden únicamente a los demandados en el proceso que cursa ante el Juzgado primero civil de ejecución**, el Juzgado se abstendrá de remitirlos a tal proceso. Como razón adicional para tal decisión, tenemos que ha dicho proceso, desde 2018, se remitió la totalidad de los inmuebles que continuaban embargados, y en auto de noviembre 10 de 2021 se remitieron recursos adicionales.

3.2. Como segundo embargo de remanentes vigente, al tener como causa la persecución de los perjuicios generados en busca de la reparación del delito, tenemos el embargo comunicado por el juzgado 13 civil municipal de oralidad, proceso ejecutivo singular **05001400301320190090500**, comunicado en varios oficios, el más reciente, oficio 1055 del 23 de noviembre de 2021, el cual se transcribe a continuación: “Se les comunica que en proceso **Ejecutivo Singular**, adelantado en este Despacho a instancia de Carmen Rubiela Giraldo ortega con c.c.34.522.026, Luz Stella Giraldo Arroyabe con c.c. 32.324.831 y Omar Alfonso Giraldo Arroyabe con c.c. 98.488.100 en contra de Javier de Jesús Parra Jiménez con c.c. 8.267.830, Marleny del Socorro Parra Jiménez con c.c. 32.493.091, María Gladis Parra Jiménez con c.c. 32.501.602 ; Consuelo Inés Jiménez Vargas con c.c. 21.377.786, Juan Bautista Jiménez Vargas con c.c. 8.276.566, Carlos Augusto Jiménez Vargas con c.c. 8.307.065, José Orlando Grajales Jiménez con c.c. 71.605.617, Luis Fernando Grajales Jiménez con c.c. 8.281.264, Luz Marina Grajales Jiménez con c.c. 32.441.196, Ligia del Socorro Grajales Jiménez con c.c. 32.446.947, Marta Nelly Grajales Jiménez con c.c. 21.399.495, Nury Cecilia Grajales Jiménez con c.c. 21.399.498, Elcy de Jesús Grajales Jiménez con c.c. 32.538.670, William Grajales Jiménez con c.c. 70.126.073, Juan Bautista Grajales Jiménez con c.c. 71.605.545, Jaime de Jesús Grajales Jiménez con c.c. 70.056.291, Fabio de Jesús Grajales Jiménez con c.c. 70.042.012 y Beatriz Elena Grajales Jiménez con c.c. 43.425.698, **mediante auto de la fecha se decretó el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso que se adelanta en ese Juzgado, bajo el radicado Nro. 05001-31-04-023-2017-00088-00.**” (subrayas intencionales del Juzgado).

⁵ Oficio 944V del 2 de diciembre de 2020, Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, Radicado 05001-31-03-016-2014-00246.

Frente a este embargo del Juzgado 13, a diferencia del ordenado por el 1° civil de ejecución, tenemos que hay constancia de que los demandados son la totalidad de los procesados y que se decreta la medida sobre la totalidad de los dineros existentes en el proceso 2017-00088, sin distinción alguna, lo cual permite entonces que al existir una medida vigente, clara y concreta, se procesa a remitir a tal proceso los títulos que fueron certificados por el banco agrario, y que no habían sido reportados con anterioridad.

Consecuencialmente, se ordenará al Juzgado 9° penal del Circuito, que una vez alcance ejecutoria el presente auto, se sirva realizar la conversión de los 13 títulos aludidos en este auto PQR 1646680, a órdenes del proceso que cursa en el Juzgado 13 Civil Municipal, demanda ejecutiva singular con Rdo. 050014003013201900905-00, en la que son demandados, la totalidad de los declarados responsables penal y civilmente en el proceso adelantado en la jurisdicción penal, el cual informó mediante oficio 1055⁶.

De otro lado, y como se indicare en decisión anterior, dado que el proceso penal concluyó hace numerosos años, es necesario, **REITERAR al JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO, que TOME LAS MEDIDAS PARA INACTIVAR LA CUENTA de depósitos judiciales, e impedir el ingreso de más dineros pertenecientes a este proceso penal, pues se reitera ya no existen medidas cautelares a disposición de la jurisdicción penal y cualquier fruto que se genere lógicamente debe estar a disposición del juzgado civil donde rige la medida cautelar sobre los inmuebles.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO MIXTO DE MEDELLÍN**, por mandato de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Con la finalidad de garantizar los derechos de las víctimas y como quiera que el proceso penal se encuentra terminado, **ORDENAR en razón del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad, al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, la conversión de los depósitos judiciales pendientes de pago**, referenciados reporte del Banco Agrario PQR 1646680, que pertenecen al 2014-00318 y reposan en la cuenta del juzgado 9 penal del circuito de Medellín, estos son: 13232033032, 13232033047, 13232033048, 13232033060, 13232033066, 13232033162, 13232033353, 13232656481, 13232671796, 13232690986, 13232708888, 13232727933, 13232743588, por valor de veinticuatro millones ochocientos ochenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$24'884.355,00).

Dicho traslado de títulos, deberá realizarse con destino al proceso ejecutivo singular que cursa en el **Juzgado 13 Civil Municipal de oralidad**, con radicado **05001400301320190090500**, demandantes Carmen Rubiela Giraldo ortega con c.c. 34.522.026, Luz Stella Giraldo Arroyabe con c.c. 32.324.831 y Omar Alfonso Giraldo Arroyabe, contra Javier de Jesús Parra Jiménez con c.c. 8.267.830, Marleny del Socorro Parra Jiménez con c.c. 32.493.091, María Gladis Parra Jiménez con c.c. 32.501.602, Consuelo Inés Jiménez Vargas con c.c. 21.377.786, Juan Bautista Jiménez Vargas con c.c. 8.276.566, Carlos Augusto Jiménez Vargas con c.c. 8.307.065, José

⁶ Oficio No. 1055, Radicado 05001400301320190090500, del 23 de noviembre de 2021, Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad. ““Se les comunica que en proceso *Ejecutivo Singular*, adelantado en este Despacho a instancia de *Carmen Rubiela Giraldo ortega* con c.c.34.522.026, *Luz Stella Giraldo Arroyabe* con c.c. 32.324.831 y *Omar Alfonso Giraldo Arroyabe* con c.c. 98.488.100 en contra de *Javier de Jesús Parra Jiménez* con c.c. 8.267.830, *Marleny del Socorro Parra Jiménez* con c.c. 32.493.091, *María Gladis Parra Jiménez* con c.c. 32.501.602 ; *Consuelo Inés Jiménez Vargas* con c.c. 21.377.786, *Juan Bautista Jiménez Vargas* con c.c. 8.276.566, *Carlos Augusto Jiménez Vargas* con c.c. 8.307.065, *José Orlando Grajales Jiménez* con c.c. 71.605.617, *Luis Fernando Grajales Jiménez* con c.c. 8.281.264, *Luz Marina Grajales Jiménez* con c.c. 32.441.196, *Ligia del Socorro Grajales Jiménez* con c.c. 32.446.947, *Marta Nelly Grajales Jiménez* con c.c. 21.399.495, *Nury Cecilia Grajales Jiménez* con c.c. 21.399.498, *Elcy de Jesús Grajales Jiménez* con c.c. 32.538.670, *William Grajales Jiménez* con c.c. 70.126.073, *Juan Bautista Grajales Jiménez* con c.c. 71.605.545, *Jaime de Jesús Grajales Jiménez* con c.c. 70.056.291, *Fabio de Jesús Grajales Jiménez* con c.c. 70.042.012 y *Beatriz Elena Grajales Jiménez* con c.c. 43.425.698, mediante auto de la fecha se decretó el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso que se adelanta en ese Juzgado, bajo el radicado Nro. 05001-31-04-023-2017-00088-00.”

Orlando Grajales Jiménez con c.c. 71.605.617, Luis Fernando Grajales Jiménez con c.c. 8.281.264, Luz Marina Grajales Jiménez con c.c. 32.441.196, Ligia del Socorro Grajales Jiménez con c.c. 32.446.947, Marta Nelly Grajales Jiménez con c.c. 21.399.495, Nury Cecilia Grajales Jiménez con c.c. 21.399.498, Elcy de Jesús Grajales Jiménez con c.c. 32.538.670, William Grajales Jiménez con c.c. 70.126.073, Juan Bautista Grajales Jiménez con c.c. 71.605.545, Jaime de Jesús Grajales Jiménez con c.c. 70.056.291, Fabio de Jesús Grajales Jiménez con c.c. 70.042.012 y Beatriz Elena Grajales Jiménez con c.c. 43.425.698.

SEGUNDO: REITERAR al JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO, dado que toda vez que las medidas de embargo ya fueron trasladadas, TOME LAS MEDIDAS PARA INACTIVAR LA CUENTA de depósitos judiciales, e impedir el ingreso de más dineros pertenecientes a este proceso penal, pues se reitera ya no existen medidas cautelares a disposición de la jurisdicción penal y cualquier fruto que se genere lógicamente debe estar a disposición del juzgado civil donde rige la medida cautelar.

TERCERO: ENTÉRESE de la presente decisión a los sujetos procesales reconocidos en la actuación, mediante los mecanismos procesales de notificación dispuestos en la ley, privilegiando dado el estado de pandemia, los mecanismos virtuales, como lo establece el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, indicándoles que contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FERNANDO SILVA HENAO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Fernando Silva Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 023 Función De Conocimiento
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84a1b51ee863b1978ba64b7eb10232631bed2f98782188f60486104
6bc8abbf3**

Documento generado en 14/01/2022 03:54:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**